

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 431

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de mayo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Raúl A. García C., en representación de **Serafina De La Guardia Herrera de Mosquera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota GG-N-1638-10 de 27 de diciembre de 2010, emitida por el **gerente general del Banco Hipotecario Nacional**.

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de abril de 2011, visible a foja 34 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Al efectuar la revisión de las constancias que reposan en el expediente judicial, observamos que mediante la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, la recurrente, Serafina De La Guardia Herrera de Mosquera,

pretende que se declare nula, por ilegal, la nota GG-N-1638-10 de 27 de diciembre de 2010, emitida por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional, en la cual se negó la solicitud de ajuste salarial presentada por ella para los años 2002 y 2003 (Cfr. fojas 3 y 28 del expediente judicial).

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la citada demanda, se sustenta en el hecho que la accionante no ha agotado la vía gubernativa, desatendiendo con ello la obligación procesal que debe cumplir para acudir ante la esfera jurisdiccional, según lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Tal como puede apreciarse, en autos no consta que la actora haya hecho uso del recurso de reconsideración ni el de apelación ante la autoridad demandada y su junta directiva, respectivamente, según lo prevé el artículo 166 de la ley 38 de 2000, lo que nos permite señalar que, en efecto, no se ha agotado la vía gubernativa, con lo cual se impidió a la Administración Pública, representada en este caso por el Banco Hipotecario Nacional, la oportunidad de, si así fuere, corregir o enmendar sus propios errores, de modo tal que hubiera podido confirmar, modificar, revocar, aclarar o anular sus decisiones, según define el concepto de "vía gubernativa o administrativa", el numeral 112 del artículo 201, de la excerpta previamente señalada.

Esa Sala mediante fallos de 19 de octubre de 2010 y 11 de abril de 2011, se expresó en los siguientes términos, con relación a la omisión de esta formalidad procesal:

“Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gregory Maxwell Miller en representación de JOAQUÍN ANTONIO IBARRA SANTIZO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 4 de enero de 2010, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito Regional de Colón, y para que se hagan otras declaraciones...” (Lo subrayado es nuestro).

"Es obvio entonces que al no interponerse los recursos de ley contra el acto original, ello conlleva el no agotamiento de la vía gubernativa, incumpléndose con uno de los requisitos esenciales para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

...

No obstante lo anterior, no consta en el proceso la aportación de dicha prueba, así como tampoco se aportó constancia alguna que lleven a los Magistrados de la Sala a constatar que efectivamente, en la vía gubernativa, se sustentó el recurso de reconsideración contra el acto impugnado de ilegal.

Sobre este particular punto, vale la pena tener presente que le corresponde a la parte demandante probar ante la Sala que la demanda ensayada cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales, y precisamente las pruebas que apoyan tales afirmaciones deben acompañarse con la demanda, pues de ello se hace depender la admisibilidad o no de la misma.

...

Por las consideraciones anteriores, ante la ausencia de los requisitos esenciales para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, se procede a revocar el auto de fecha 13 de abril de 2010, y como consecuencia de ello no se admitirá la demanda en estudio.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el auto de fecha 13 de abril de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia **NO ADMITE** y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licda. Ana Victoria Barrera, en representación de Netsar R. Tuñón, para que se declarara nula, por

ilegal, la Resolución N°072-09 de 15 de julio de 2009, emitida por el Consejo Académico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)...” (Las subrayas son de este Despacho).

Dentro del contexto anteriormente expresado, debe tenerse en cuenta al resolverse esta apelación, que conforme lo ha venido sosteniendo esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que ocurra ante la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia (Cfr. auto de 23 de junio de 2010), por lo que solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, REVOQUE la providencia de 14 de abril de 2011 (foja 34 del expediente) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente: 133-11